

# REPÚBLICA DEL ECUADOR

# www.funcionjudicial.gob.ec

# UNIDAD JUDICIAL DE GARANTÍAS PENALES CON SEDE EN EL CANTÓN CHONE

No. proceso: 13282202400103

No. de ingreso:

Tipo de materia: TRÁNSITO COIP

Tipo acción/procedimiento: CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO

Tipo asunto/delito: 389 CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO DE CUARTA CLASE, INC.1, NUM. 6

Actor(es)/Ofendido(s): Cedeño Barona Maria De Lourdes

Demandado(s)/ Procesado(s):

#### 17/05/2024 15:58 ACTUARIALES (RAZON)

RAZON: abg. RAFAEL ANTONIO SEGUNDO MARTINEZ ZAMBRANO, secretario del despacho de la Unidad Judicial de Garantías Penales, con sede en el cantón Chone, procedo a entregar el expediente al encargado de archivo- Certifico

### 17/05/2024 15:57 OFICIO (OFICIO)

ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y DE LAS LEYES DE LA REPUBLICA, dicto SENTENCIA RATIFICATORIA DE INOCENCIA a favor de la señorita MARIA DE LOURDES CEDEÑO BARONA, ecuatoriano, mayor de edad, domiciliado en el Cantón Chone, Provincia de Manabí, portador de la Cédula de Ciudadanía No. 1310548373, por cuanto de las pruebas aportadas en éste proceso no se ha demostrado la existencia material de la infracción ni la responsabilidad penal de MARIA DE LOURDES CEDEÑO BARONA en la contravención de tránsito que se le imputa y principalmente por no haberse justificado conforme a derecho que haya sido en legal y debida forma notificado, tal cual dispone la Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia número 71-14-CN/19. 32. Se dispone dejar sin efecto la boleta de citación No. J17022856150810 de fecha 11 de diciembre del 2023, para lo cual se deberá enviar atento oficio a la autoridad de tránsito correspondiente haciéndole conocer de éste particular, de lo cual se encargará el señor Secretario del despacho.

# 17/05/2024 15:54 RAZON DE EJECUTORIA (RAZON)

RAZON: abg. RAFAEL ANTONIO SEGUNDO MARTINEZ ZAMBRANO, secretario del despacho de la Unidad Judicial de Garantías Penales, con sede en el cantón Chone, Siento como tal que la SENTENCIA de fecha Chone, 13 de abril del 2024, se encuentra ejecutoriada por el Ministerio de la ley con fecha 17 de mayo del 2024.- Lo certifico

#### 13/05/2024 09:04 SENTENCIA RATIFICATORIA DE INOCENCIA (RAZON DE NOTIFICACION)

En Chone, lunes trece de mayo del dos mil veinte y cuatro, a partir de las nueve horas y cuatro minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: CEDEÑO BARONA MARIA DE LOURDES en el casillero electrónico No.1310548373 correo electrónico luly.cedeno@hotmail.com. del Dr./Ab. MARIA DE LOURDES CEDEÑO BARONA; CONSORCIO **SEGURIDAD** ÑSEVIJAÑ VIAL DE **JAMA** el notificacionjudicial@seguvial.ne, en correo electrónico sara.sofia.carrion.ulloa@hotmail.com, abmariajgonzalezmuriel@gmail.com, notificacionjudicial@seguvial.net,

#### 12/05/2024 07:45 SENTENCIA RATIFICATORIA DE INOCENCIA (RESOLUCION)

VISTOS: Ab. Jhonny Eduardo Cornejo Zambrano, Juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales con sede en el Cantón Chone, realizada la audiencia de juzgamiento de contravención de tránsito en procedimiento expedito, el día martes 30 de abril del 2024, en la causa No. 13282-2024-00103, que por la contravención tipificada y sancionada en el Art. 389 numeral 6 del Código Orgánico Integral Penal emitida en contra de la ciudadana MARIA DE LOURDES CEDEÑO BARONA se sustancia en ésta Unidad Judicial... Corresponde al estado de la causa, notificada la presente resolución de manera oral (respaldo en audio y video) y previo a notificarla por escrito, en cumplimiento del Art. 5 de la Resolución 06-2023 [i] del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, se considera: Antecedentes procesales: 1. La ciudadana MARIA DE LOURDES CEDEÑO BARONA presentó en ésta Unidad Judicial el día lunes 15 de enero del 2024 la impugnación a la boleta de citación No. J17022856150810 de fecha 11 de diciembre del 2023, en la que se le imputa el presunto cometimiento de la contravención de tránsito de primera clase tipificada y sancionada en el artículo 389 numeral 6 del Código Orgánico Integral Penal, por lo que al haber sido presentada ésta impugnación alegando que no fue notificado en legal y debida forma y en vista de que MARIA DE LOURDES CEDEÑO BARONA indicó en su petición inicial que tiene su domicilio en el Cantón Chone, Provincia de Manabí, se admitió al trámite legal correspondiente la impugnación presentada por MARIA DE LOURDES CEDEÑO BARONA mediante el procedimiento expedito de contravenciones de tránsito, habiéndose convocado a la audiencia de juzgamiento correspondiente disponiéndose la comparecencia tanto del impugnante como del agente de tránsito que suscribió y/o valido la citación materia de la presente acción o algún representante de la entidad de transito que emitió la citación antes mencionada. Competencia: 2. El suscrito Juez de acuerdo con lo señalado en el Art. 172 de la Constitución de la República (en adelante "CRE"), es competente para conocer y resolver conforme a lo establecido en los Arts. 225 y 229 del Código Orgánico de la Función Judicial; Art. 404 del Código Orgánico Integral Penal (en adelante "COIP"); por cuanto la impugnante, señorita MARIA DE LOURDES CEDEÑO BARONA, indicó en su petición inicial tener su domicilio en el Cantón Chone, Provincia de Manabí. Validez procesal: 3. En la especie, el trámite que se ha dado a la presente causa se ha ceñido a los preceptos constitucionales y legales, sin que aparezca violación al debido proceso o solemnidad sustancial que lo invalide. Identificación del impugnante: 4. La impugnante se identifica como MARIA DE LOURDES CEDEÑO BARONA, ecuatoriana, mayor de edad, domiciliada en el Cantón Chone, Provincia de Manabí, portador de la Cédula de Ciudadanía No. 1310548373. La relación precisa y circunstanciada del hecho punible: 5. La ciudadana MARIA DE LOURDES CEDEÑO BARONA presentó en ésta Unidad Judicial el día lunes 15 de enero del 2024 la impugnación a la boleta de citación No. J17022856150810 de fecha 11 de diciembre del 2023, en la que se le imputa el presunto cometimiento de la contravención de tránsito de primera clase tipificada y sancionada en el artículo 389 numeral 6 del Código Orgánico Integral Penal, por lo que al haber sido presentada ya que de acuerdo a lo manifestado, no le fue notificada en legal y debida forma y en vista de que MARIA DE LOURDES CEDEÑO BARONA indicó en su petición inicial que tiene su domicilio en el Cantón Chone, Provincia de Manabí, se admitió al trámite legal correspondiente la impugnación presentada por MARIA DE LOURDES CEDEÑO BARONA mediante el procedimiento expedito de contravenciones de tránsito, habiéndose convocado a la audiencia de juzgamiento correspondiente disponiéndose la comparecencia tanto del impugnante como del agente de tránsito que suscribió y/o validó la citación materia de la presente acción o algún representante de la entidad de tránsito que emitió la citación antes descrita. De la audiencia de juzgamiento en procedimiento expedito: 6. De conformidad con lo que disponen los Arts. 641 y 644 del Código Orgánico Integral Penal, se convocó a la audiencia de juzgamiento en la presente causa y se verificó la comparecencia de sujetos procesales y testigos anunciados oportunamente, habiendo certificado el señor Secretario del despacho que no compareció el agente de tránsito que suscribió y/o validó la boleta de citación materia de la presente acción, o algún representante de la institución que emitió la citación correspondiente, pese a haber sido legalmente notificado. 7. Alegato de apertura: La Abogada MARIA DE LOURDES CEDEÑO BARONA, por sus propios derechos, indicó que durante el desarrollo de la audiencia no iba a poder demostrar que su defendido sea el responsable de la contravención de tránsito determinada en el artículo 389 numeral 6 del COIP 8. Medios de prueba: a. El señor Secretario del despacho certificó que NO compareció a la audiencia de juzgamiento el agente de tránsito que suscribió la boleta de citación materia de la presente acción pese a haber sido legalmente notificado, y que la Comisión de Tránsito del Ecuador, en convenio con el GAD Municipal del Cantón Jama, NO anunció los medios probatorios para practicar en la audiencia de juzgamiento en la forma dispuesta en la sentencia No. 1945-14-EP/20 emitida por los señores Jueces de la Corte

Constitucional del Ecuador, pero que no comparecieron a la audiencia. b. El suscrito Juez le hizo conocer a MARIA DE LOURDES CEDEÑO BARONA que goza del derecho a no auto incriminarse, la presunción de inocencia, habiendo manifestado de manera libre y voluntaria que por su condición de abogada intervendría por sus propios derechos. . 9. Alegato de cierre: Manifestó que con las pruebas que se evacuaron en la audiencia de juzgamiento y al no haber comparecido el agente de tránsito que suscribió y/o validó la boleta de citación materia de ésta acción o algún representante de la Comisión de Tránsito del Ecuador, en convenio con el GAD Municipal del Cantón Jama, no se logró demostrar la materialidad de la infracción ni la responsabilidad penal de su defendido, ni el nexo causal establecido en el artículo 455 del Código Orgánico Integral Penal, por lo que solicitó que en sentencia se ratifique el estado de inocencia de su defendido y que se deje sin efecto el contenido de la boleta de citación J17022856150810 de fecha 11 de diciembre del 2023. Problema jurídico: 10. Evacuados los medios probatorios en esta audiencia, a fin de probar los hechos que motivaron que se haya emitido la boleta de citación J17022856150810 de fecha 11 de diciembre del 2023 en contra de MARIA DE LOURDES CEDEÑO BARONA, es necesario referir, cual es la finalidad de la prueba, pues conforme el artículo 453 del "COIP", "La prueba tiene por finalidad llevar a la o al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias materia de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada", prueba que ha sido presentada cumpliendo los principios de Oportunidad, Inmediación, Contradicción, Pertinencia e igualdad de oportunidades. 11. El Art. 455 Ibídem, señala: "La prueba y los elementos de prueba deberán tener un nexo causal entre la infracción y la persona procesada, el fundamento tendrá que basarse en hechos reales introducidos o que puedan ser introducidos a través de un medio de prueba y nunca, en presunciones". 12. Con relación a la valoración de la prueba, la misma debe ser apreciada atendiendo los criterios de valoración de la prueba (Art. 457 COIP), esto es, teniendo en cuenta su legalidad, autenticidad, sometimiento a cadena de custodia y grado actual de aceptación científica y técnica. 13. En cuanto a la valoración de la prueba, el jurista argentino, Eduardo M. Jauchen (Jauchen 2004, p 48) [ii], indica (...) Las características fundamentales de este sistema son: la inexistencia de dogmas legales sobre cómo se deben probar los hechos y el valor acreditante que debe otorgársele a cada prueba, para que el juez pueda admitir cualquier medio de prueba útil y pertinente para comprobar el conocimiento. Pero ello no implica de ninguna manera un arbitrio absoluto del juzgador, pues fuera de aquella amplitud referida al principio de la libertad probatoria, se le impone su valoración conforme a los principios de la sana crítica racional, o sea que debe apreciar la prueba y fundar su decisión basándose no en su íntimo convencimiento, sino objetivamente en los más genuinos lineamientos que indica la psicología, la experiencia común y las reglas de la lógica y el recto entendimiento humano (...) 14. Mientras que para el tratadista colombiano, Carlos Cano Jaramillo[iii] (Jaramillo 2010, p. 214) sobre este mismo tema determina: "(...) Al apreciar el testimonio se tendrán en cuenta los siguientes aspectos que son de utilidad para desarrollar una adecuada argumentación acerca de este importante medio de prueba: la forma como hubiere declarado y las singularidades que pudieron observarse en el testimonio, los principios técnico-científicos sobre la percepción y la memoria y, especialmente, lo relativo a la naturaleza del objeto percibido, el estado de sanidad del sentido o de los sentidos por los cuales se tuvo la percepción, las circunstancias de tiempo y modo en que se percibió, los procesos de rememoración, el comportamiento del testigo durante el interrogatorio y el contrainterrogatorio, la forma de sus respuestas y personalidad (...)". 15. La Corte Interamericana de Derechos Humanos en su sentencia, correspondiente al caso Castillo Petruzzi y otros vs Perú, ha expresado lo siguiente: "(...) La Corte ha señalado... en su jurisprudencia constante, que aplica criterios flexibles en la recepción de la prueba, y que la incorporación de determinados elementos al acervo probatorio debe ser efectuada prestando particular atención a las circunstancias del caso concreto y teniendo presentes los límites dados por el respeto a la seguridad jurídica y el equilibrio procesal de las partes. (...) Además de la prueba directa, sea testimonial, pericial o documental, los tribunales internacionales -tanto como los internos- pueden fundar la sentencia en la prueba circunstancial, los indicios y las presunciones, siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones sólidas sobre los hechos (...)". 16. Por lo tanto, los medios probatorios, deben ser valorados en conjunto para poder determinar si son suficientes para probar el nexo causal y llevar la convencimiento del juzgador de que MARIA DE LOURDES CEDEÑO BARONA adecuó su conducta a la contravención de tránsito de primera clase tipificada y sancionada en el artículo 389 numeral 6 del Código Orgánico Integral Penal, es decir si se encontraba conduciendo un vehículo y este había rebasado los límites de velocidad permitido, que es la contravención de tránsito que se le imputa, tomando en cuenta que la defensa del impugnante en alegato inicial ofreció demostrar que no se iba a justificar la materialidad de la infracción ni la responsabilidad penal de su defendido en la contravención de tránsito que se le imputa, mientras que en su alegato final solicitó que en base a las pruebas practicadas en la audiencia y en vista de que no compareció el agente de tránsito que suscribió y/o validó la boleta de citación materia de ésta acción o algún representante de la Comisión de Tránsito del Ecuador, (GAD JAMA) solicitó que en sentencia se ratifique su

estado de inocencia y se deje sin efecto la citación No. J17022856150810 de fecha 11 de diciembre del 2023. Análisis: 17. Las juezas y jueces estamos en la obligación por mandato constitucional y legal, de motivar nuestras resoluciones, estableciéndose que no habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda, y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, entonces nos encontramos obligados como operadores de justicia a cumplir con dicho mandato; y entiéndase con aquello que fundamentar un fallo cumple, esencialmente, cuatro funciones básicas, siendo la primera la endoprocesal plasmando por escrito las razones en virtud de las cuales se toma una decisión determinada; la segunda tarea que cumple la fundamentación tiene que ver con la racionalidad de las sentencias judiciales y del derecho en general, una tercera función que cumple la fundamentación de los fallos judiciales se refiere a la legitimación del poder ejercido por el Estado sobre los ciudadanos y la cuarta función debe cumplir la función de legitimar la administración de justicia frente a la sociedad; así mismo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, inmediación, contradicción y dispositivo, se ha llevado a efecto el análisis de las pruebas y de los argumentos de los sujetos procesales actuantes en la audiencia de juzgamiento en éste procedimiento expedito, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 168 de la Constitución de la República del Ecuador, el numeral 15 del artículo 5 del Código Orgánico Integral Penal y los artículos 641, 644 y 645 del Código Orgánico Integral Penal y demás normas pertinentes, y en el Código Orgánico de la Función Judicial en su artículo 19, el cual expresa que "Todo proceso judicial se promueve por iniciativa de parte legitimada. Las juezas y jueces resolverán de conformidad con lo fijado por las partes como objeto del proceso y en mérito de las pruebas pedidas, ordenadas y actuadas de conformidad con la ley...". 18. La independencia e imparcialidad del Juzgador es una condición categórica y esencial para asegurar el debido proceso. La autoridad judicial está vinculada al imperio de las normas jurídicas y a la obligación que imponen sus mandatos, única subordinación en la actuación del Juez para valorar, con libertad e íntima convicción, la conducta humana en conflicto con un bien jurídicamente protegido y sancionar el posible daño a la sociedad y a las personas agraviadas. El juzgador debe obrar, y así se proclama en esta sentencia, según los dictados de la conciencia, obedeciendo únicamente las disposiciones del ordenamiento jurídico, que es un sistema orgánico de principios y valores éticos que se traducen en normas concretas de derecho, para asegurar la convivencia social y la realización de la justicia, con la Constitución de la República del Ecuador en lo más alto y prevalente, con cuyos preceptos y con los de las leyes secundarias, las decisiones judiciales deben guardar armonía, congruencia, y sentido, para tener validez, pues sin ésta íntima conexión pierden legitimidad, valor, aplicabilidad y efectos. Así entonces, la autoridad decisoria del Juez dimana de la Constitución y la ley, pero también de las actuaciones del proceso, particularmente de las pruebas aportadas por los litigantes, sometidas a valoración con raciocinio en base de inteligencia, experiencia y lógica jurídica, que en suma, es la sana crítica. 19. Nos enfrentamos a un problema jurídico en el que se le imputa a MARIA DE LOURDES CEDEÑO BARONA el cometimiento de la contravención de tránsito de primera clase, tipificada y sancionada en el artículo 389 numeral 6 del COIP, por presuntamente haber conducido un vehículo y exceder dentro del rango moderado los límites de velocidad permitidos, de conformidad con los reglamentos de tránsito correspondiente. 20. Para comprender la contravención de tránsito que se le imputa a MARIA DE LOURDES CEDEÑO BARONA es necesario recordar que con relación a las normas que rigen la relación Estado-ciudadano, la "CRE" en el Art. 83 señala los deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos como primer deber: (...)1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente (...). 21. En esa relación Estado-ciudadano, la defensa técnica de MARIA DE LOURDES CEDEÑO BARONA manifestó que no se había logrado demostrar la materialidad de la infracción ni la responsabilidad penal de su defendido en la contravención de tránsito que se le imputa por no haber comparecido a rendir su testimonio a la audiencia de juzgamiento el agente de tránsito que suscribió y/o validó la citación materia de la presente acción o algún representante de la entidad que emitió la citación, esto es la Comisión de Tránsito del Ecuador, (GAD-JAMA). 22..La Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial "LOTTTYSV", en los artículos 163 y 164 dispone que el parte policial por infracciones de tránsito, debe contener una relación detallada y minuciosa del hecho y sus circunstancias, incluyendo croquis y fotografías que evidencien el lugar del suceso y los resultados de la infracción; y, que para la sustanciación de los procesos penales de tránsito, el juez considerará el parte policial como un elemento informativo o referencial. Asimismo en el artículo 179 ibídem se establece que en las contravenciones, los agentes de tránsito entregarán personalmente al responsable de la comisión de la contravención, copia de la boleta correspondiente, en la cual se señalará la contravención, el nombre y número de cédula del conductor del vehículo, o de no poder establecerse la identidad del conductor el número de placas del vehículo, y que dicha boleta llevará impreso el detalle de la contravención y la advertencia de las sanciones correspondientes que para ella prevé la Ley.. 23. En nuestro ordenamiento Jurídico se han establecido las contravenciones de tránsito, mismas que entre otras causas

se verifican por acciones u omisiones culposas o inobservancia de las leyes, reglamentos, resoluciones y demás regulaciones de tránsito. 24. En el artículo 389 del Código Orgánico Integral Penal se establecen las contravenciones de tránsito de primera clase, y en el inciso tercero, numeral 6 de dicha disposición legal se establece de manera textual lo siguiente: (...) Contravenciones de tránsito de cuarta clase.- Serán sancionados con multa equivalente al treinta por ciento de un salario básico unificado del trabajador en general:......No.- 6 - La o el conductor que con un vehículo automotor exceda dentro de un rango moderado los límites de velocidad permitidos, de conformidad con los reglamentos de tránsito correspondientes..... (...), siendo esta la contravención de tránsito que se le imputa a MARIA DE LOURDES CEDEÑO BARONA, al haberse emitido la boleta de citación No. J17022856150810 de fecha 11 de diciembre del 2023, por presuntamente haber conducido un vehículo y este superó el rango mínimo de velocidad permito por la ley y los reglamentos. 25. El señor Secretario del despacho certificó que no compareció a la audiencia de juzgamiento el agente de tránsito que suscribió y/0 validó la boleta de citación materia de la presente acción o algún representante de la Comisión de Tránsito del Ecuador, GAD-JAMA, pese a haber sido legalmente notificado o algún representante de la entidad de transito que emitió la citación, y que los sujetos procesales no anunciaron ningún medio probatorio para practicar en la audiencia de juzgamiento en la forma dispuesta en la sentencia No. 1945-14-EP/20 emitida por los señores Jueces de la Corte Constitucional del Ecuador. 26. Se debe entender que en materia de tránsito la infracción que se persigue no es el accidente de tránsito, sino la violación al deber objetivo de cuidado perpetrada por el presunto infractor. 27. Del análisis de las pruebas practicadas en la audiencia de juzgamiento realizada en ésta causa y al NO haber comparecido a dicha diligencia el agente de tránsito que suscribió y/o validó la boleta de citación materia de la presente acción, que suscribió y/O validó la boleta de citación materia de la presente acción pese a haber sido legalmente notificado o algún representante de la entidad de transito que emitió la citación pese a haber sido legalmente notificado tal y como lo certificó el señor Secretario del despacho, cabe señalar, que no se realizó el anunció de medios de prueba a practicarse en la audiencia de juzgamiento, al no haber comparecido ningún agente o representante de la entidad de tránsito que emitió la citación, no se ha llegado a demostrar con total certeza la existencia jurídica de la infracción ni la responsabilidad penal de MARIA DE LOURDES CEDEÑO BARONA en la contravención de tránsito que se le imputa, con pruebas suficientes que le permitan dar al juzgador la convicción necesaria, existiendo duda razonable por parte del suscrito juez sobre aquello. 28. Es fundamental recalcar que "La prueba solo tiene valor si ha sido pedida, ordenada, practicada e incorporada al juicio". En esta misma línea argumentativa, no se puede olvidar que el Juzgador necesita obtener la certeza sobre los hechos ofrecidos a probar. 29. La Declaración Universal sobre derechos humanos, en su artículo 11, la Convención Americana sobre derechos humanos, en su artículo 8.2, la Declaración Americana de Derechos y deberes del Hombre, en su artículo 26, El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 14.2, así como nuestra Constitución en su artículo 76 numeral 2 reconoce la presunción de inocencia a favor de todas las personas), la cual como lo ha desarrollado la doctrina es una presunción iuris tantum, que exige para ser desvirtuada la existencia de un mínimo de actividad probatoria producida con las debidas garantías procesales y que pueda estimarse de cargo, de forma que apreciando en conciencia esa actividad probatoria, unida a otros elementos de juicio pueda deducirse una sentencia condenatoria, para lo cual se debe tener el convencimiento de la culpabilidad penal de la persona procesada, más allá de la duda razonable; lo que no ha ocurrido en el presente caso, al no haberse podido justificar conforme a derecho la responsabilidad de MARIA DE LOURDES CEDEÑO BARONA, por lo que su estado de inocencia ha permanecido incólume. 30. Por las consideraciones expuestas anteriormente y del análisis en conjunto de las pruebas practicadas en la audiencia de juzgamiento, al no haber comparecido a dicha diligencia el agente de tránsito que suscribió la boleta de citación materia de la presente acción o algún representante de la Comisión de Tránsito del Ecuador, pese a haber sido legalmente notificado tal y como lo certificó el señor Secretario del despacho, pese haber realizado el anuncio de medios de prueba para practicarlas en la audiencia de juzgamiento, no se ha llegado a demostrar con total certeza la existencia material de la infracción ni la responsabilidad penal de MARIA DE LOURDES CEDEÑO BARONA en la contravención de tránsito que se le imputa, con pruebas suficientes que le permitan dar al juzgador la convicción necesaria, existiendo duda razonable por parte del suscrito juez sobre aquello. Decisión: 31. Por lo expuesto y con fundamento en lo determinado en los artículos 76, 167, 168 y 169 de la Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 5 numerales 3 y 4, 621, 622, 623, 641 y 644 del Código Orgánico Integral Penal, y en los artículos 150, 151 y 229 del Código Orgánico de la Función Judicial, el suscrito Juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales con sede en el Cantón Chone: ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y DE LAS LEYES DE LA REPUBLICA, dicto SENTENCIA RATIFICATORIA DE INOCENCIA a favor de la señorita MARIA DE LOURDES CEDEÑO BARONA, ecuatoriano, mayor de edad, domiciliado en el Cantón Chone, Provincia de Manabí, portador de la Cédula de

Ciudadanía No. 1310548373, por cuanto de las pruebas aportadas en éste proceso no se ha demostrado la existencia material de la infracción ni la responsabilidad penal de MARIA DE LOURDES CEDEÑO BARONA en la contravención de tránsito que se le imputa y principalmente por no haberse justificado conforme a derecho que haya sido en legal y debida forma notificado, tal cual dispone la Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia número 71-14-CN/19. 32. Se dispone dejar sin efecto la boleta de citación No. J17022856150810 de fecha 11 de diciembre del 2023, para lo cual se deberá enviar atento oficio a la autoridad de tránsito correspondiente haciéndole conocer de éste particular, de lo cual se encargará el señor Secretario del despacho. 33. Ejecutoriada que fuere ésta sentencia y una vez que se haya dado cumplimiento a todo lo ordenado en la misma, se procederá al archivo de ésta causa. Notifíquese y Cúmplase.- Resumen de fácil comprensión: La ciudadana MARIA DE LOURDES CEDEÑO BARONA presentó en ésta Unidad Judicial el día lunes 15 de enero del 2024 la impugnación a la boleta de citación No. J17022856150810 de fecha 11 de diciembre del 2023, en la que se le imputa el presunto cometimiento de la contravención de tránsito de primera clase tipificada y sancionada en el artículo 389 numeral 6 del Código Orgánico Integral Penal, por lo que al haber sido presentada ésta impugnación alegando que no fue notificado en legal y debida forma y en vista de que MARIA DE LOURDES CEDEÑO BARONA indicó en su petición inicial que tiene su domicilio en el Cantón Chone, Provincia de Manabí, se admitió al trámite legal correspondiente la impugnación presentada por MARIA DE LOURDES CEDEÑO BARONA mediante el procedimiento expedito de contravenciones de tránsito, habiéndose convocado a la audiencia de juzgamiento correspondiente disponiéndose la comparecencia tanto del impugnante como del agente de tránsito que suscribió y/o valido la citación materia de la presente acción o algún representante de la entidad de transito que emitió la citación antes mencionada. En el día y hora señalado para el efecto se instaló la audiencia de juzgamiento a la cual compareció el impugnante acompañado de su abogado defensor sin que haya comparecido el agente de tránsito que suscribió la boleta de citación materia de ésta acción pese a haber sido notificado tal y como lo certificó el señor Secretario del despacho, quien además indicó que no se realizó el anunció por escrito de los medios probatorios para practicarlos en la audiencia de juzgamiento, por lo que luego del análisis de las pruebas practicadas se dictó la sentencia ratificatoria de inocencia a favor de MARIA DE LOURDES CEDEÑO BARONA por no haberse justificado conforme a derecho que haya sido en legal y debida forma notificado tal cual dispone la Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia número 71-14-CN/19, y se dispuso dejar sin efecto la boleta de citación No. J17022856150810 de fecha 11 de diciembre del 2023.

#### 01/05/2024 11:10 RAZON (RAZON)

RAZÓN Dejo constancia que en esta fecha procedo a remitir el proceso incluido el extracto de audiencia y CD que contiene el audio de la audiencia al despacho del señor Juez para que emita su resolución por escrito.- LO CERTIFICO

#### 01/05/2024 10:08 Acta Resumen

ESCUCHADA LA INTERVENCIÓN DE LA IMPUGNANTE QUIEN COMPARECE POR SUS PROPIOS DERECHOS SIENDO EL ESTADO DE LA CAUSA DE RESOLVER AL NO HABER COMPARECIDO NINGÚN REPRESENTANTE DE LA ENTIDAD CITADORA NO EXISTEN PRUEBAS QUE DEMUESTREN LA MATERIALIDAD NI LA RESPONSABILIDAD DEL IMPÚGNATE AL NO CUMPLIRSE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTS. 453 Y 455 DEL COIP, ESTANDO A LO DETERMINADO EN EL ART. 76 # 2 DE LA CRE Y ART 5 # 4 DEL COIP, AL NO EXISTIR ELEMENTOS PROBATORIOS RESUELVO ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA DICTO SENTENCIA ABSOLUTORIA A FAVOR DE LA CIUDADANA MARIA DE LOURDES CEDEÑO BARONA, POR SECRETARIA SE DEBERÁ NOTIFICAR A LOS ORGANISMOS PERTINENTES PARA QUE SE DÉ BAJA LA CITACIÓN IMPUGNADA Y QUEDE SIN EFECTO LA MISMA, SIN MÁS PUNTOS QUE TRATAR SE DA POR TERMINADA ESTA DILIGENCIA El contenido de la audiencia reposa en el archivo de la Judicatura. La presente acta queda debidamente suscrita conforme lo dispone la Ley, por la/el Secretaria/o del/de la UNIDAD JUDICIAL DE GARANTÍAS PENALES CON SEDE EN EL CANTÓN CHONE,el mismo que certifica su contenido. Las partes quedan notificadas con las decisiones adoptadas en la presente audiencia sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley respecto de su notificación escrita en las casillas judiciales que las partes procesales han señalado para tal efecto.

#### CONTRAVENCIONES DE TRANSITO (RAZON DE NOTIFICACION)

En Chone, miércoles diecisiete de abril del dos mil veinte y cuatro, a partir de las once horas y cuarenta y cinco minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: CEDEÑO BARONA MARIA DE LOURDES en el casillero electrónico No.1310548373 correo electrónico luly.cedeno@hotmail.com. del Dr./Ab. MARIA DE LOURDES CEDEÑO BARONA; CONSORCIO **SEGURIDAD** VIAL DE JAMA ÑSEVIJAÑ en el correo electrónico notificacionjudicial@seguvial.ne, abmariajgonzalezmuriel@gmail.com, sara.sofia.carrion.ulloa@hotmail.com, notificacionjudicial@seguvial.net, notificacionjudicial@seguvial.net. Certifico:MARTINEZ ZAMBRANO RAFAEL ANTONIO SEGUNDO SECRETARIO

### 17/04/2024 11:29 CONVOCATORIA AUDIENCIA DE PROCEDIMIENTO EXPEDITO-CONTRAVENCIONES DE TRANSITO (DECRETO)

VISTOS: En mi calidad de Juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales del Cantón Chone, mediante Acción de personal 07926- DP13-2023- JM, para que el Ab. CORNEJO ZAMBRANO JHONNY EDUARDO subroque al Ab. CHRISTIAN SALOMON VILLARREAL ROSALES desde hoy 07-11-2023 hasta disponer lo contrario. Avoco conocimiento de la causa N° 13282202400103; me permito decir lo siguiente: 1) En lo principal, agréguese la razón actuarial "....Razón Para fines legales pertinentes dejo constancia que la audiencia de procedimiento expedito señalada en la presente causa no se llevó a efecto por cuanto que revisado el proceso en el decreto que se convoca a esta diligencia decreto de fecha martes 19 de marzo del 2024, se omite indicar el mes de la audiencia únicamente se transcribe 9 del 2024, por esta razón con fecha viernes 5 de abril se aclara el decreto y se establece que la audiencia es convocada para el martes 9 de abril, por esta razón el señor juez dispuso que la audiencia sea nuevamente convocada para que las partes procesales pueden presentar sus pruebas - LO CERTIFICO....." .- . 2) Téngase en consideración todo lo manifestado en cuanto hubiere lugar en derecho, así como también la autorización conferida al Abogado CEDEÑO BARONA MARIA DE LOURDES, para que ejerza la defensa de sus derechos en ésta causa y los correos electrónicos señalados para recibir las notificaciones que le correspondan.- 3) Por cuanto la señora CEDEÑO BARONA MARIA DE LOURDES ha indicado en su petición que tiene su domicilio en el Cantón Chone, Provincia de Manabí y a fin de garantizar el derecho de toda persona al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación, debida diligencia y celeridad; y que en ningún caso quede en indefensión, determinado en el artículo 75 de la Constitución de la República, se dispone que ésta impugnación sea sustanciada mediante el procedimiento expedito de contravenciones de tránsito establecido en los artículos 404, 641 y 644 del Código Orgánico Integral Penal, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en el artículo 168 numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador, en los artículos 563, 641 y 644 del Código Orgánico Integral Penal y en la sentencia No. 71-14- CN/19 de fecha 04 de Junio del 2019, dictada por los señores Jueces de la Corte Constitucional del Ecuador, en la que se declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 238 del Reglamento General para la Aplicación de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, y en base a la agenda de audiencias convocadas con anterioridad en ésta Unidad Judicial, se señala para el día MIERCOLES 1 DE MAYO DEL 2024, A LAS 09H30 para que tenga lugar la Audiencia Oral, Pública de Juzgamiento en la que se analizará la impugnación planteada por el señora CEDEÑO BARONA MARIA DE LOURDES y en la que se concentrará y practicará toda la prueba de cargo y de descargo, de acuerdo a los principios de concentración, contradicción, dispositivo, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal dispuestos en los artículos 168 y 169 de la Constitución de la República del Ecuador.- 4) Se ordena la comparecencia del Agente de Tránsito COMISION DE TRANSITO DEL ECUADOR Y GAD JAMA, o algún servidor público encargado del manejo de los equipos que validó la citación materia de la presente acción, a fin de que rinda su testimonio en la presente causa y presente los medios de prueba que tuviere para sustentar la citación que validó; para el efecto ofíciese COMISION DE TRANSITO DEL ECUADOR Y GAD JAMA, para que permita su comparecencia a la Sala de Audiencias de ésta Unidad Judicial y presente los medios de prueba que tuviere para sustentar la citación que validó.- 5) Los sujetos procesales, Agencia COMISION DE TRANSITO DEL ECUADOR Y GAD JAMA, que validó la boleta de citación materia de ésta acción tendrán que realizar el anuncio de medios de pruebas HASTA TRES DÍAS ANTES de la fecha señalada para la realización de la Audiencia de Juzgamiento de acuerdo a lo determinado en la Sentencia No. 1945-14- EP/20 emitida por los señores Jueces de la Corte Constitucional del Ecuador y las reglas de este Código.- 6) En relación del señalamiento dispuesto, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 168 numeral 6 de la Constitución, la sustanciación de

los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias, se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo; en el artículo 560 del Código Orgánico Integral Penal se determina que el sistema procesal penal se fundamenta en el principio de oralidad, que se desarrolla en las audiencias previstas en el mismo; y, en el artículo 565 ibídem se establece que cuando por razones de cooperación internacional, seguridad o utilidad procesal y en aquellos casos en que sea imposible la comparecencia de quien debe intervenir en la audiencia, previa autorización de la o el juzgador, la diligencia podrá realizarse a través de comunicación telemática, o videoconferencia u otros medios técnicos semejantes, para lo cual se observaran por parte de los sujetos procesales las reglas determinadas en dicha disposición legal .Se dispone que se otorgue el link por secretaria se coordine y por el aérea informática de este Complejo Judical Chone. Se previene a la impugnante de la obligación que tiene de estar presente en la audiencia de juzgamiento, que se encuentra señalada dentro de este proceso, con sus documentos personales y en caso de inasistencia se procederá de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del Artículo 644 del Código Orgánico Integral Penal y numeral 8 del artículo 652 ibídem, sin perjuicio de aplicar lo determinando en el Art. 2 de la resolución 309-2014 emitida por el Consejo de la Judicatura, en armonía a lo dispuesto en el Art. 131 del Código Orgánico de la Función Judicial.- 8) Se les pide a los sujetos procesales responsabilidad en sus actuaciones, haciéndolos responsables de lo que ocurriese por el retardo injustificado de ésta diligencia, dejando señalado además que no se aceptarán actuaciones tendientes a dilatar de la sustanciación de la presente causa.- Se dispone que se otorque el siguiente link, Manabí Audiencia08 le está invitando a una reunión de Zoom programada. Tema: Audiencias de la mañana - Abg. Cornejo Hora: 1 may 2024 09:00 Bogotá Entrar Zoom Reunión https://funcionjudicial-gobec.zoom.us/j/81366626617 ID de reunión: 813 6662 6617 Código de acceso: Penal.5, por secretaria se coordine y por el aérea informática de este Complejo Judicial Chone. Actúe el Secretario Abogado Rafael Martínez Zambrano, secretario del despacho de la Unidad Judicial de Garantías Penales, con sede en el cantón Chone.- Actúe el Secretario Abogado Rafael Martínez Zambrano, secretario del despacho de la Unidad Judicial de Garantías Penales, con sede en el cantón Chone. CÚMPLASE Y NOTIFIQUESE.- ID de reunión: 813 6662 6617 Código de acceso: Penal.5

### 11/04/2024 12:42 RAZON (RAZON)

Razón Para fines legales pertinentes dejo constancia en autos que la audiencia señalada en la presente causa no se llevó a efecto por cuanto revisado el proceso se verifica que la audiencia fue convocada mediante decreto de fecha lunes 8 de abril del 2024, a las 09h49, para el día jueves 11 de abril del 2024, concediéndole a las partes 10 para que anuncien pruebas lo cual no se cumple porque solo transcurrieron tres días desde la convocatoria hasta la fecha de la audiencia, por lo cual el señor Juez respetuoso del debido proceso dispuso que la audiencia sea reagendada. LO CERTIFICO

## 08/04/2024 12:54 CONVOCATORIA AUDIENCIA DE PROCEDIMIENTO EXPEDITO-CONTRAVENCIONES DE TRANSITO (RAZON DE NOTIFICACION)

En Chone, lunes ocho de abril del dos mil veinte y cuatro, a partir de las doce horas y cincuenta y cuatro minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: CEDEÑO BARONA MARIA DE LOURDES en el casillero electrónico No.1310548373 correo electrónico luly.cedeno@hotmail.com. del Dr./Ab. MARIA DE LOURDES CEDEÑO BARONA; CONSORCIO SEGURIDAD VIAL DE JAMA ÑSEVIJAÑ en el notificacionjudicial@seguvial.ne, correo electrónico abmariajgonzalezmuriel@gmail.com, sara.sofia.carrion.ulloa@hotmail.com, notificacionjudicial@seguvial.net, notificacionjudicial@seguvial.net. Certifico:MARTINEZ ZAMBRANO RAFAEL ANTONIO SEGUNDO SECRETARIO

### 08/04/2024 09:49 CONVOCATORIA AUDIENCIA DE PROCEDIMIENTO EXPEDITO-CONTRAVENCIONES DE TRANSITO (DECRETO)

VISTOS: En mi calidad de Juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales del Cantón Chone, mediante Acción de personal 07926-DP13-2023-JM, para que el Ab. CORNEJO ZAMBRANO JHONNY EDUARDO subrogue al Ab. CHRISTIAN SALOMON VILLARREAL ROSALES desde hoy 07-11-2023 hasta disponer lo contrario. Avoco conocimiento de la causa N° 13282202400103; me permito decir lo siguiente: 1) En lo principal, agréguese la razón actuarial "....RAZON Para fines legales pertinentes dejo constancia en autos que la audiencia de juzgamiento en procedimiento expedito señalada en la presente causa, no se pudo

llevar a efecto por cuanto revisado el proceso en el acta de notificación del decreto de fecha viernes 16 de febrero del 2024, en el cual se convoca a la audiencia por lapsus al momento de agregar el correo de la entidad citadora se omite una letra consecuentemente no se realizó la notificación en legal y debida forma al GAD de Jama y Comisión de Tránsito del Ecuador, razón por la cual para no vulnerar derechos legales ni Constitucionales el señor Juzgador dispone no instalar la audiencia y que la misma sea nuevamente convocada donde se deberá notificar a CHONEVIAL EP...." Se procede agregar el escrito presentado y se indica que la prueba fuera de término. 2) Téngase en consideración todo lo manifestado en cuanto hubiere lugar en derecho, así como también la autorización conferida al Abogado CEDEÑO BARONA MARIA DE LOURDES, para que ejerza la defensa de sus derechos en ésta causa y los correos electrónicos señalados para recibir las notificaciones que le correspondan.- 3) Por cuanto la señora CEDEÑO BARONA MARIA DE LOURDES ha indicado en su petición que tiene su domicilio en el Cantón Chone, Provincia de Manabí y a fin de garantizar el derecho de toda persona al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación, debida diligencia y celeridad; y que en ningún caso quede en indefensión, determinado en el artículo 75 de la Constitución de la República, se dispone que ésta impugnación sea sustanciada mediante el procedimiento expedito de contravenciones de tránsito establecido en los artículos 404, 641 y 644 del Código Orgánico Integral Penal, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en el artículo 168 numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador, en los artículos 563, 641 y 644 del Código Orgánico Integral Penal y en la sentencia No. 71-14-CN/19 de fecha 04 de Junio del 2019, dictada por los señores Jueces de la Corte Constitucional del Ecuador, en la que se declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 238 del Reglamento General para la Aplicación de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, y en base a la agenda de audiencias convocadas con anterioridad en ésta Unidad Judicial, se señala para el día JUEVES 11 DE ABRIL DEL 2024, A LAS 11H15 para que tenga lugar la Audiencia Oral, Pública de Juzgamiento en la que se analizará la impugnación planteada por el señora CEDEÑO BARONA MARIA DE LOURDES y en la que se concentrará y practicará toda la prueba de cargo y de descargo, de acuerdo a los principios de concentración, contradicción, dispositivo, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal dispuestos en los artículos 168 y 169 de la Constitución de la República del Ecuador.- 4) Se ordena la comparecencia del Agente de Tránsito COMISION DE TRANSITO DEL ECUADOR Y GAD JAMA, o algún servidor público encargado del manejo de los equipos que validó la citación materia de la presente acción, a fin de que rinda su testimonio en la presente causa y presente los medios de prueba que tuviere para sustentar la citación que validó; para el efecto ofíciese COMISION DE TRANSITO DEL ECUADOR Y GAD JAMA, para que permita su comparecencia a la Sala de Audiencias de ésta Unidad Judicial y presente los medios de prueba que tuviere para sustentar la citación que validó.- 5) Los sujetos procesales, Agencia COMISION DE TRANSITO DEL ECUADOR Y GAD JAMA, que validó la boleta de citación materia de ésta acción tendrán que realizar el anuncio de medios de pruebas HASTA TRES DÍAS ANTES de la fecha señalada para la realización de la Audiencia de Juzgamiento de acuerdo a lo determinado en la Sentencia No. 1945-14-EP/20 emitida por los señores Jueces de la Corte Constitucional del Ecuador y las reglas de este Código.- 6) En relación del señalamiento dispuesto, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 168 numeral 6 de la Constitución, la sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias, se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo; en el artículo 560 del Código Orgánico Integral Penal se determina que el sistema procesal penal se fundamenta en el principio de oralidad, que se desarrolla en las audiencias previstas en el mismo; y, en el artículo 565 ibídem se establece que cuando por razones de cooperación internacional, seguridad o utilidad procesal y en aquellos casos en que sea imposible la comparecencia de quien debe intervenir en la audiencia, previa autorización de la o el juzgador, la diligencia podrá realizarse a través de comunicación telemática, o videoconferencia u otros medios técnicos semejantes, para lo cual se observaran por parte de los sujetos procesales las reglas determinadas en dicha disposición legal .Se dispone que se otorgue el link por secretaria se coordine y por el aérea informática de este Complejo Judical Chone. Se previene a la impugnante de la obligación que tiene de estar presente en la audiencia de juzgamiento, que se encuentra señalada dentro de este proceso, con sus documentos personales y en caso de inasistencia se procederá de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del Artículo 644 del Código Orgánico Integral Penal y numeral 8 del artículo 652 ibídem, sin perjuicio de aplicar lo determinando en el Art. 2 de la resolución 309-2014 emitida por el Consejo de la Judicatura, en armonía a lo dispuesto en el Art. 131 del Código Orgánico de la Función Judicial.- 8) Se les pide a los sujetos procesales responsabilidad en sus actuaciones, haciéndolos responsables de lo que ocurriese por el retardo injustificado de ésta diligencia, dejando señalado además que no se aceptarán actuaciones tendientes a dilatar de la sustanciación de la presente causa.- Se dispone que se otorga el link Tema: Tema: Audiencias de la mañana - Abg. Villarreal

Hora: 11 abr 2024 09:00 Bogotá Entrar Zoom Reunión https://funcionjudicial-gob-ec.zoom.us/j/89953397768 ID de reunión: 899 5339 7768 Código de acceso: Penal.4. Actúe el Secretario Abogado Rafael Martínez Zambrano, secretario del despacho de la Unidad Judicial de Garantías Penales, con sede en el cantón Chone. CÚMPLASE Y NOTIFIQUESE.-

### 12/03/2024 12:40 RAZON (RAZON)

RAZON Para fines legales pertinentes dejo constancia en autos que la audiencia de juzgamiento en procedimiento expedito señalada en la presente causa, no se pudo llevar a efecto por cuanto revisado el proceso en el acta de notificación del decreto de fecha viernes 16 de febrero del 2024, en el cual se convoca a la audiencia por lapsus al momento de agregar el correo de la entidad citadora se omite una letra consecuentemente no se realizó la notificación en legal y debida forma al GAD de Jama y Comisión de Tránsito del Ecuador, razón por la cual para no vulnerar derechos legales ni Constitucionales el señor Juzgador dispone no instalar la audiencia y que la misma sea nuevamente convocada donde se deberá notificar a CHONEVIAL EP LO CERTIFICO

## 16/02/2024 14:59 CONVOCATORIA AUDIENCIA DE PROCEDIMIENTO EXPEDITO-CONTRAVENCIONES DE TRANSITO (RAZON DE NOTIFICACION)

En Chone, viernes dieciséis de febrero del dos mil veinte y cuatro, a partir de las catorce horas y cincuenta y nueve minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: CEDEÑO BARONA MARIA DE LOURDES en el casillero electrónico No.1310548373 correo electrónico luly.cedeno@hotmail.com. del Dr./ Ab. MARIA DE LOURDES CEDEÑO BARONA; CONSORCIO SEGURIDAD VIAL DE JAMA ÑSEVIJAÑ en el correo electrónico notificacionjudicial@seguvial.ne, abmariajgonzalezmuriel@gmail.com, sara.sofia.carrion.ulloa@hotmail.com. Certifico:MARTINEZ ZAMBRANO RAFAEL ANTONIO SEGUNDO SECRETARIO

# 16/02/2024 14:49 CONVOCATORIA AUDIENCIA DE PROCEDIMIENTO EXPEDITO-CONTRAVENCIONES DE TRANSITO (DECRETO)

VISTOS: En mi calidad de Juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales del Cantón Chone, mediante Acción de personal 07926- DP13-2023- JM, para que el Ab. CORNEJO ZAMBRANO JHONNY EDUARDO subrogue al Ab. CHRISTIAN SALOMON VILLARREAL ROSALES desde hoy 07-11-2023 hasta disponer lo contrario. Avoco conocimiento de la causa N° 13282202400103; me permito decir lo siguiente: 1) En lo principal, agréguese a los autos el escrito presentado en ésta Unidad Judicial la señora CEDEÑO BARONA MARIA DE LOURDES y la documentación adjunta, en el que realiza la impugnación de la boleta de citación No. J17022856150810 de fecha 11 DICIEMBRE del 2023, en la que se le atribuye el cometimiento de una contravención de tránsito reportada por Fotoradar, indicando que no fue notificada con el contenido de dicha citación.- 2) Téngase en consideración todo lo manifestado en cuanto hubiere lugar en derecho, así como también la autorización conferida al Abogado MARIA DE LOURDES CEDEÑO BAROMA, para que ejerza la defensa de sus derechos en ésta causa y los correos electrónicos señalados para recibir las notificaciones que le correspondan.- 3) Por cuanto la señora CEDEÑO BARONA MARIA DE LOURDES ha indicado en su petición que tiene su domicilio en el Cantón Chone, Provincia de Manabí y a fin de garantizar el derecho de toda persona al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación, debida diligencia y celeridad; y que en ningún caso quede en indefensión, determinado en el artículo 75 de la Constitución de la República, se dispone que ésta impugnación sea sustanciada mediante el procedimiento expedito de contravenciones de tránsito establecido en los artículos 404, 641 y 644 del Código Orgánico Integral Penal, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en el artículo 168 numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador, en los artículos 563, 641 y 644 del Código Orgánico Integral Penal y en la sentencia No. 71-14-CN/19 de fecha 04 de Junio del 2019, dictada por los señores Jueces de la Corte Constitucional del Ecuador, en la que se declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 238 del Reglamento General para la Aplicación de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, y en base a la agenda de audiencias convocadas con anterioridad en ésta Unidad Judicial, se señala para el día MARTES 12 DE MARZO DEL 2024, A LAS 11H30 para que tenga lugar la Audiencia Oral, Pública de Juzgamiento en la que se analizará la impugnación planteada por el señora CEDEÑO BARONA MARIA DE LOURDES y en la que se

concentrará y practicará toda la prueba de cargo y de descargo, de acuerdo a los principios de concentración, contradicción, dispositivo, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal dispuestos en los artículos 168 y 169 de la Constitución de la República del Ecuador.- 4) Se ordena la comparecencia del Agente de Tránsito COMISION DE TRANSITO DEL ECUADOR Y GAD JAMA, o algún servidor público encargado del manejo de los equipos que validó la citación materia de la presente acción, a fin de que rinda su testimonio en la presente causa y presente los medios de prueba que tuviere para sustentar la citación que validó; para el efecto ofíciese Agencia COMISION DE TRANSITO DEL ECUADOR Y GAD JAMA, para que permita su comparecencia a la Sala de Audiencias de ésta Unidad Judicial y presente los medios de prueba que tuviere para sustentar la citación que validó.- 5) Los sujetos procesales, Agencia de COMISION DE TRANSITO DEL ECUADOR Y GAD JAMA, que validó la boleta de citación materia de ésta acción tendrán que realizar el anuncio de medios de pruebas HASTA TRES DÍAS ANTES de la fecha señalada para la realización de la Audiencia de Juzgamiento de acuerdo a lo determinado en la Sentencia No. 1945-14-EP/20 emitida por los señores Jueces de la Corte Constitucional del Ecuador y las reglas de este Código.- 6) En relación del señalamiento dispuesto, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 168 numeral 6 de la Constitución, la sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias, se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo; en el artículo 560 del Código Orgánico Integral Penal se determina que el sistema procesal penal se fundamenta en el principio de oralidad, que se desarrolla en las audiencias previstas en el mismo; y, en el artículo 565 ibídem se establece que cuando por razones de cooperación internacional, seguridad o utilidad procesal y en aquellos casos en que sea imposible la comparecencia de quien debe intervenir en la audiencia, previa autorización de la o el juzgador, la diligencia podrá realizarse a través de comunicación telemática, o videoconferencia u otros medios técnicos semejantes, para lo cual se observaran por parte de los sujetos procesales las reglas determinadas en dicha disposición legal, para lo cual se les otorga el link y el código de acceso es Tema: Audiencias de la mañana - (Hora: 12 mar 2024 09:00 Bogotá Entrar Zoom Reunión https://funcionjudicial-gobec. zoom.us/j/83388855215 ID de reunión: 833 8885 5215 Código de acceso: Penal.3; 7) Se previene a la impugnante de la obligación que tiene de estar presente en la audiencia de juzgamiento, que se encuentra señalada dentro de este proceso, con sus documentos personales y en caso de inasistencia se procederá de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del Artículo 644 del Código Orgánico Integral Penal y numeral 8 del artículo 652 ibídem, sin perjuicio de aplicar lo determinando en el Art. 2 de la resolución 309-2014 emitida por el Consejo de la Judicatura, en armonía a lo dispuesto en el Art. 131 del Código Orgánico de la Función Judicial.- 8) Se les pide a los sujetos procesales responsabilidad en sus actuaciones, haciéndolos responsables de lo que ocurriese por el retardo injustificado de ésta diligencia, dejando señalado además que no se aceptarán actuaciones tendientes a dilatar de la sustanciación de la presente causa.- Se dispone que se otorque el link, por secretaria se coordine y por el aérea informática de este Compleio Judicial Chone. Actúe el Secretario Abogado Rafael Martínez Zambrano, secretario del despacho de la Unidad Judicial de Garantías Penales, con sede en el cantón Chone, CUMPLASE Y NOTIFIQUESE.-

### 16/01/2024 22:59 ACTUARIALES (RAZON)

RAZÓN: AB. RAFAEL MARTINEZ ZAMBRANO, secretario de esta Unidad Judicial desde el 29/09/2019, para fines legales dejo constancia que en esta fecha recibo del gestor de archivo la presente causa (NUEVA) la cual en esta fecha remito al despacho del señor Juez. LO CERTIFICO

#### 15/01/2024 14:49 ACTA DE SORTEO

Recibido en la ciudad de Chone el día de hoy, lunes 15 de enero de 2024, a las 14:49, el proceso Tránsito COIP, Tipo de acción: Contravenciones de tránsito por Asunto: 389 contravenciones de tránsito de cuarta clase, inc.1, num. 6, seguido por: Cedeño Barona Maria de Lourdes. Por sorteo de ley la competencia se radica en la UNIDAD JUDICIAL DE GARANTÍAS PENALES CON SEDE EN EL CANTÓN CHONE, conformado por Juez(a): Abogado Cornejo Zambrano Jhonny Eduardo Que Reemplaza A Abogado Christian Salomon Villarreal Rosales. Secretaria(o): Martinez Zambrano Rafael Antonio Segundo. Proceso número: 13282-2024-00103 (1) Primera InstanciaAl que se adjunta los siguientes documentos:

- 1) PETICIÓN INICIAL (ORIGINAL)
- 2) COPIAS DE DOCUMENTOS PERSONALES, COPIA DE CREDENCIAL DEL ABOGADO, IMPRESION NOTIFICACION DE LA

# 15/01/2024 14:49 CARATULA DE JUICIO

CARATULA